

El delito de corrupción. La corrupción deportiva. En especial la corrupción urbanística deportiva

~Ildfonso Gómez Padilla~

Abogado en ejercicio. Doctorando. Máster en Derecho deportivo. Ex-magistrado suplente, España.
Socio FICP

Resumen.- Con este trabajo, se pretende analizar las diferentes conductas delictivas entorno al delito de corrupción y su reflejo en el mundo del deporte también conocido como fraude deportivo. Se hará un estudio a modo de breve introducción sobre los delitos de corrupción a nivel general, para de manera especial, adentrarnos en el artículo 286 bis CP. que regula estas conductas específicas en el deporte. En epígrafe aparte, por la peculiaridad y lo actual de la cuestión se analizará brevemente y de modo ejemplificativo la corrupción urbanística deportiva. Por último, se hará un análisis, a título igualmente de ejemplo, de la Jurisprudencia actual más destacada al respecto, fiel reflejo de lo que acontece en nuestra sociedad actual con respecto a las corruptelas en nuestro deporte.

Palabras clave.- Cohecho, corrupción, corrupción urbanística, estafa, fraude deportivo, deporte, Derecho deportivo, Derecho penal

I. CORRUPCIÓN

Para una aproximación al concepto de corrupción, nos hacemos eco del diccionario de la Real Academia Española, el cual define la corrupción como: "la acción y efecto de corromper o corromperse. Alteración, soborno o vicio en las cosas materiales ". De éste concepto, ha surgido la frase sumamente común de "tan corrupto es el que da como el que recibe" y que incluso haciéndose eco de ello la ley sanciona con dureza a ambas partes.

Jurídicamente, podemos decir que la corrupción puede presentarse sin distinción, en todas las ramas de derecho; sin embargo éstos actos recaen en el ámbito penal, puesto que se han asimilado con los delitos contra la administración pública, dentro de los cuales se encuentra el cohecho, delito estrechamente ligado a la corrupción.

Incluso el mismo diccionario de la Real Academia Española, establece como una de las definiciones del término "corromper", el hecho de sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona, con dádivas o de otra manera.

Por otra parte, la corrupción, siempre ha sido objeto de preocupación en la sociedad, puesto que, más que afectar a bienes jurídicos individuales, ataca a intereses colectivos y el sujeto pasivo es el Estado.

El apartado XXVII de preámbulo de la ley orgánica 5/2010, destacaba los importantes cambios acometidos en el delito de cohecho: "En los delitos de cohecho se han producido

importantes cambios dirigidos a adecuar nuestra legislación a los compromisos internacionales asumidos, en concreto, al Convenio Penal sobre la corrupción del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 y al Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

Con base en lo establecido en dichos convenios se precisaba una adaptación de las penas, pues se exige que al menos en los casos graves se prevean penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición. A ello se suma la conveniencia de extender el concepto de funcionario para que alcance también al funcionario comunitario y al funcionario extranjero al servicio de otro país miembro de la Unión Europea.

A través de las Leyes Orgánicas 3/2000 y 15/2003 se incorporó a nuestro Código Penal el delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales, en cumplimiento del Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Pese a ello, lo cierto es que la configuración del tipo penal presenta deficiencias que demandan una nueva reforma que, de manera definitiva, acomode nuestro Derecho interno a los términos del Convenio, lo que obliga a dar una nueva redacción al artículo 445 para que así quepa, de una parte, acoger conductas de corrupción que no están suficientemente contempladas en la actualidad, así como regular con precisión la responsabilidad penal de personas jurídicas que intervengan en esa clase de hechos.”

La principal novedad que se incorpora en lo referente a la cuestión tratada en esta comunicación, es la nueva modificación de, ya en su día, el nuevo precepto en el libro segundo del Código Penal, con el título "Corrupción entre particulares", el artículo 286 bis., concretamente, con un punto cuarto en el que se hace alusión a un supuesto muy concreto, como es el deporte profesional y que va a ser desarrollado en punto siguiente. En palabras de Xabier Orbegozo: “Respecto del supuesto de hecho del delito en su tipo básico, el hecho calificado como ilícito es cercano a lo que los artículos 419 y 420 del C.P. establecen para el cohecho. Mientras que en el cohecho se habla de "realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo" o "no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar" a

cambio de las correspondientes ventajas ilegítimas, en la redacción del delito de corrupción entre particulares se ha dado un tono más mercantilista a la cuestión, hablando de que los citados sujetos tendrán que incumplir sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o la contratación de servicios y siempre favoreciendo a él o a un tercero frente a otros. Y ahí está el quid de la cuestión, toda esta regulación se centra en evitar las afrentas a la libre y leal competencia que son por todos conocidas en la práctica empresarial. Afrentas que desde luego en sociedades de gran volumen de operaciones pueden suponer inmensas ventajas a la hora de contratar un producto y no otro o un servicio y no el del competidor que, a pesar de que ofrece las mismas características no acompaña la oferta de algún sustancioso "obsequio" para el responsable de la compra. No obstante, puede reprocharse al precepto una excesiva ambigüedad, ya que al referirse a "incumpliendo sus obligaciones", deja muy abierto el ámbito de aplicación, problema achacable al artículo en su conjunto, por otro lado.”

En relación con la corrupción, la Ley 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del CP, lleva a cabo una mayor transformación, creándose una nueva Sección, y bajo esta rúbrica introduce la sección 4ª del Capítulo IX del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse “Delitos de corrupción en los negocios” con la inclusión de varios preceptos, esto es los artículos 286 bis a 286 quarter, que sustituyen la anterior rúbrica de “Corrupción entre Particulares”, y donde se tipifican los delitos de pagos de soborno para obtener ventajas competitivas.

Además se realiza una mejora técnica de los tipos existentes y en especial en materia de corrupción en el deporte, en la que se prescinde del concepto genérico “profesional”, entrando al detalle y, así será delito la corrupción destinada a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; o competición deportiva calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.¹

II. CORRUPCION EN EL DEPORTE

¹ SUAREZ FERNÁNDEZ; DPO itLAW,” Nuevos delitos para los que está prevista la responsabilidad de la persona jurídica”, 5 de marzo de 2015.

“El deporte debe ser una actividad para el bien social en el mundo, pero los últimos escándalos no sólo en el fútbol, sino asimismo en el atletismo y en el tenis, han puesto de manifiesto lo vulnerable que es el deporte ante la corrupción, lo cual no debe seguir ocurriendo”².

Así, se procede a una regulación especial en relación con el deporte profesional, concretamente en relación a los sujetos, extendiendo la calificación y consecuencias de delito previo del tipo básico a "directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva" y a "deportistas, árbitros o jueces" que con su conducta hayan pretendido alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales. Por tanto, analógicamente, se considera la actividad deportiva, desde la profesionalización de la misma, como la realización de un actividad empresarial y con la participación de sus intervinientes (los mencionados expresamente en el artículo) como meros empresarios con fines mercantilistas. Del tenor literal del precepto, se han excluido las actividades deportivas “no profesionales”, entiendo, despreciándose su regulación, no por la carencia de corrupción en el desarrollo de las mismas, sino seguramente por el menor importe económico de las transacciones fraudulentas. Entiendo, son actividades igualmente reprochables, aunque seguramente por el principio básico de intervención mínima del derecho penal, no merezcan su reproche por esta vía, sin perjuicio de la sanción desde la especificidad del derecho deportivo a través de sus órganos sancionadores, en aras a la defensa del concepto clásico del deporte.

En palabras del Profesor Benítez Ortuzar: “En definitiva, en el artículo 286 bis CP realmente se tipifican conductas de corrupción entre particulares cualificados que, si se trasladaran al ámbito del cohecho, deben considerarse en todo caso de corrupción pasiva, en tanto que el delito queda limitado en las dos modalidades típicas (apartados 1 y 2) a unos sujetos cualificados que incumplen sus obligaciones tanto cuando ofrecen como reciben un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificada, en los términos típicos, y lo que pretenden es que otros sujetos cualificados también incumplan sus obligaciones en el tráfico mercantil.”

El citado precepto 286 bis determina la aplicación igualmente para las entidades deportivas, cuestión novedosa en el Código, cuando se establece la aplicabilidad directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que se la forma jurídica de esta,

² COBUS DE SWARDT, director general de Transparency International.

así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de la prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. Se trata de conductas en que el favor o la ventaja se ofrecen a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una organización deportiva, sin perjuicio de la forma jurídica que esta hubiera adoptado, a cambio de que se incumplan las obligaciones de lealtad hacia el público y la afición deportiva. Se establecen también penas agravadas, cuando a tenor de los hechos tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.

En un análisis más pormenorizado, este delito conocido como fraude deportivo o corrupción deportiva, en muchos casos utilizando el soborno, se comete cuando, el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad – deportiva – que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja. (Art.286.bis CP)

Profundizando en el sujeto activo del delito (autor), cometen el delito de corrupción deportiva, los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario

deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Una de las especialidades de la corrupción deportiva, en los que refiere a los intervinientes de la misma, es la cometida por deportistas, árbitros y jueces; junto a los sujetos igualmente responsables que señala el artículo 286 bis, como son directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, la figura específica de fraude de competiciones, añade a los deportistas, árbitros o jueces. En el caso de los deportistas, debe limitarse la referencia a quienes participan de forma activa en el desarrollo del juego compitiendo en calidad de protagonistas. Tal definición, podría incluir no sólo a los jugadores, sino también a los entrenadores y técnicos del equipo. Si bien, estos últimos, tendrían una doble cabida en el delito por la vía de los empleados o incluso, como colaboradores. No obstante el artículo 30.1 Ley Deporte (LD) se refiere a “clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros”, el artículo 74.2.c LD a los “deportistas, técnicos y directivos”, los artículos 74.2.b LD y 6.2.b RDD contemplan a los “deportistas o técnicos y directivos o administradores” y el artículo 79.1.c LD a los “deportistas, técnicos, jueces o árbitros”, entre otros preceptos, por ello entendemos que, lo menos importante es la denominación del empleado o del juez deportivo o de la competición a la que se refiere, ya que el soborno para excluir o en su caso incluir a un determinado deportista puede darse en cualquier ámbito deportivo.

En lo que se refiere a la acción típica del delito de corrupción deportiva, de la lectura del artículo 286 bis CP parece desprenderse que en éste, quienes ofrecen la dádiva también deben infringir una obligación específica que justifica su consideración discriminada como posibles sujetos activos, a diferencia del cohecho activo (artículo 424 CP).

Lo que el delito incrimina es tanto el concierto fraudulento entre ambas partes, como la mera proposición de concierto para la adulteración de la competición, sancionando todas las posibles formas en las que el mismo puede darse y con independencia de quién adopte la iniciativa para ello y de que se llegue a entregar o a obtener efectivamente la ventaja o beneficio, o estos no se materialicen. Por ello, se tipifica tanto la acción de prometer, ofrecer o conceder, como las de solicitar, recibir o aceptar. Se trata así, de un delito de mera actividad, que se consuma por el simple ofrecimiento o solicitud.

Por último, la consecuencia jurídica de la comisión del delito de corrupción deportiva tiene como pena la siguiente alternativa:

a) Personas físicas autores del delito: La pena del delito de corrupción deportiva se establece también por remisión a la fijada para las modalidades generales de corrupción privada, consistente en prisión de seis meses a cuatro años, multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja e inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años (artículo 286 bis 1 y 2 CP).

Si bien, la pena privativa de libertad se puede reducir en grado (tres a seis meses de prisión) y la de multa reducirse a prudente arbitrio del Juez o Tribunal en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja y a la trascendencia de las funciones del culpable (artículo 286 bis 3 CP).

b) Personas jurídicas autores del delito: La LO 5/2010, de 22 de junio, que modifica y establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece que la responsabilidad de la persona jurídica únicamente existe en aquellos delitos en que expresamente lo señale la propia Ley (artículo 31 bis CP).

A este respecto, el artículo 288 CP refiere expresamente la aplicación del régimen establecido en el artículo 31 bis CP a los supuestos establecidos en el artículo 286 bis CP, con las penas de multa de uno a tres años (entre 30 y 5000 euros diarios, conforme al artículo 50.4 CP) en los supuestos del tipo básico de corrupción deportiva, y de multa de seis meses a dos años, en los supuestos del tipo atenuado de corrupción deportiva.

Ello, además la posible aplicación de las penas recogidas en el artículo 33.7, letras b) a g)17, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el también nuevo artículo 66 bis CP.

III. ESPECIALES CASOS DE CORRUPCION URBANISTICA EN EL DEPORTE.

La ONG Transparencia internacional publico recientemente el *Informe Global sobre la Corrupción en el Deporte*, en el que asegura que, desde que España aprobara la ley del Deporte en el año 1990, los clubes de fútbol profesional han ingresado “más de 1.000 millones de euros solo con la recalificación de terrenos urbanísticos, muchas veces con la participación de instituciones gubernamentales”.

Entre los casos más flagrantes se encuentra el de Murcia. Para el traslado del Real Murcia, presidido por Jesús Samper, desde el centro a las afueras de la ciudad, de La Condomina a la Nueva Condomina, el Ayuntamiento recalificó un millón de metros cuadrados, que había comprado a 3 euros el metro, y que posteriormente vendió a 600, con un beneficio del 20.000 %.

En Valencia, se le permitió al Valencia CF, gracias a una recalificación del ayuntamiento, demoler el estadio de Mestalla, vender el suelo y construir un nuevo estadio en una parcela pública que se privatizó. Aunque ninguna de estas acciones se ha llevado a cabo.

En el caso de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la ilegalidad de la cesión de 120.000 metros cuadrados de suelo público por parte del Ayuntamiento de Las Rozas a la federación, donde se construyó la Ciudad del Fútbol.

Según el informe, elaborado en su parte dedicada a España por la abogada especialista en derecho deportivo Nefer Ruiz³, se han producido de manera continuada actuaciones ilegales entre las directivas de los clubes y los organismos públicos con competencias urbanísticas. “Mediante la recalificación de terrenos rústicos como urbanizables, a través de modificaciones puntuales (sin revisión del Plan General de Ordenación y así, sin supervisión de otro órgano superior), se construían grandes espacios donde se ubicaban instalaciones deportivas de un club y a la vez se construían complejos comerciales a sus alrededores, vendidos a un precio muy superior al del valor del suelo antes de su recalificación”, explica. De esta manera, tanto los clubes como los ayuntamientos se enriquecieron.

El estudio denuncia una tendencia en la construcción de “la mayoría de estadios de fútbol a partir de los años 90”, por la que se ubica el nuevo estadio en las afueras de la ciudad, en terrenos “de escaso valor hasta que son recalificados por los ayuntamientos”, provocando un rápido beneficio con su venta a actores atraídos por la nueva ubicación de un elemento social como un estadio de fútbol.

El endeudamiento de los clubes de fútbol en el año 90 era insostenible, por eso se impulsó una nueva ley del deporte que obligó a los clubes que no tuvieran sus cuentas saneadas (todos menos Real Madrid, FC Barcelona, Athletic Club de Bilbao y Club Atlético Osasuna) a convertirse en Sociedad Anónima Deportiva. Así llegó al fútbol la emisión de acciones y así

³ RUIZ, Nefer, Especulación Urbanística en clubes de Fútbol en España. Transparency International España.

llegaron a los puestos directivos de los clubes un gran número de empresarios, muchos vinculados al negocio de la construcción, que encontraron en la especulación urbanística la solución a los problemas de liquidez de las sociedades anónimas deportivas.

Actualmente, la Comisión Europea obliga al Real Madrid, FC Barcelona, Athletic de Bilbao y a otros cuatro equipos de fútbol españoles a **devolver entre 50 y 70 millones de euros en ayudas públicas conseguidas de forma irregular**. La sanción al Real Madrid, que asciende a 18,2 millones de euros, procede de una permuta de terrenos tasada de forma irregular dentro de la operación en su antigua Ciudad Deportiva, donde ahora se ubican las Cuatro Torres de Madrid en el Paseo de la Castellana.

La Unión Europea critica las ayudas públicas que los clubes de fútbol han recibido durante estos últimos años. Las autoridades de Competencia de la UE han sancionado a Real Madrid, FC Barcelona, Athletic Club de Bilbao, CA Osasuna, CF Valencia, Elche CF y Hércules CF a pagar entre 50 y 70 millones de euros por “recibir de forma injusta medidas de ayuda pública concedidas por las administraciones públicas españolas”.

"Tras proceder a varias investigaciones, la Comisión ha llegado a la conclusión de que estas medidas de ayuda pública concedidas por España a siete clubes de fútbol profesional les beneficiaron injustamente frente a otros clubes, lo que supone una infracción de las normas sobre ayudas estatales de la UE", ha informado el organismo de la Competencia europea.

Estos clubes recibieron ayudas públicas de distinta índole de forma irregular. Por el lado inmobiliario, el Real Madrid tendrá que devolver al Ayuntamiento 18,4 millones de euros por la tasación de unos terrenos en el barrio de las Tablas que se utilizaron como permuta durante la operación en la antigua Ciudad Deportiva del club Real Madrid, en la actual ubicación de las cuatro torres de rascacielos en el Paseo de la Castellana de la capital.

El resto de sanciones corresponden al beneficio fiscal que FC Barcelona, Athletic de Bilbao, Osasuna y Real Madrid mantuvieron desde los años 90. Al no convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas mantuvieron un tipo impositivo menor que las S.A.D. (pagaban un 25% frente al 30% del resto de clubes profesionales).

Además, los tres clubes valencianos, Valencia, Elche y Hércules tendrán que devolver las ayudas públicas recibidas de forma ilegal por el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF),

entidad perteneciente a la Generalitat valenciana, en forma de avales. Ahora les tocará devolver 20,4 millones, 3,7 millones y 6,1 millones, respectivamente.

"Utilizar el dinero de los contribuyentes para financiar a clubes de fútbol profesionales puede falsear la competencia. El fútbol profesional es una actividad comercial en la que está en juego mucho dinero", afirmó la comisaria de la Margrethe Vestager.

Por último destacar, que estas corruptelas no han sido un invento reciente, a título anecdótico se puede señalar sobre el F.C. Barcelona y su especulación urbanística entorno a sus instalaciones deportivas, que tras el cierre de Les Corts, (segundo estadio) el club inició un largo proceso de recalificación de los terrenos, considerados zona verde privada, para poder venderlos a una constructora como terreno edificable, lo que los revalorizaba cuantiosamente. Tras las primeras gestiones de Miró-Sans, en 1961 su sucesor, Enric Llaudet, hizo la solicitud oficial al Ayuntamiento de Barcelona de José María Porcioles. Medio año después el pleno municipal daba luz verde a la recalificación de una parte de los terrenos.

El 7 de mayo de 1963 se celebró una asamblea extraordinaria del club, en la que los socios autorizaron el derribo del estadio y la convocatoria de una subasta de los terrenos a partir de 100 millones de pesetas. Poco después, el Gobierno Civil también dio el permiso necesario para el derribo. No fue hasta dos años después, en 1965, cuando llegó la ratificación de la nueva calificación por parte de la Dirección General de Urbanismo y, finalmente, del Consejo de Ministros.

El 15 de septiembre de 1965 la asamblea del FC Barcelona aceptó la oferta de 205 millones de pesetas de un grupo representado por el abogado José Sabata. Sin embargo, un año después, al no satisfacerse los pagos en los términos fijados, la junta directiva decidió convocar una nueva subasta. Finalmente, fue la inmobiliaria Hábitat la que se hizo con los terrenos por 226 millones de pesetas.

Las obras de derribo del Camp de Les Corts empezaron el 2 de febrero de 1966, ante la nostálgica mirada de cientos de socios y aficionados que aquel día se dieron cita. De los 26.990 metros cuadrados, 15.300 se destinaron finalmente a jardines y equipamientos deportivos (pista de baloncesto y hockey, piscinas, etc.) y en el resto se edificaron viviendas y comercios.

IV. JURISPRUDENCIA A MODO DE EJEMPLO.

1. Auto nº 462/2015 de Audiencia Nacional - Sala de lo Penal, 26 de Octubre de 2015.⁴

Querrela formulada por la entidad DIS - Esportes e Organizaçao de Eventos Ltda., dirigida contra el Fútbol Club Barcelona, Augusto, Emilio, Luis Angel Junior, Luis Angel, N&N Consultoria Esportiva e Empresarial Ltda., Santos Futebol Clube, Landelino y Romualdo, por la presunta comisión de hechos supuestamente constitutivos de los delitos de estafa en su modalidad de contrato simulado, del artículo 251.3º del Código Penal, y de corrupción entre particulares, del artículo 286 bis del C.P. Se incurre en una posible estafa por el otorgamiento de contratos simulados entre los clubes de futbol FC Barcelona y Santos de Brasil por el traspaso del jugador, fingiendo conceptos irreales con la finalidad de perjudicar al querellante, quien tenia el 40% de los derechos económicos del Jugador. Al tiempo que se incurre en el actual delito de Corrupción en los negocios del artículo objeto de estudio de esta comunicación, al existir varios contratos y documentos que pueden evidenciar la alteración de las reglas del libre mercado de fichajes de futbolistas, perjudicando a la querellante que tenia el 40% de los derechos económicos del jugador, evitando con estas maniobras que el jugador entrase en el mercado, obteniendo mas dinero que el que ofrecía el FC Barcelona por su traspaso.

2. Auto nº 545/2016 de Audiencia Nacional - Sala de lo Penal, 23 de Septiembre de 2016.⁵

Existen por contratos firmados en el fichaje de un jugador del FC Barcelona, indicios de comisión del delito de corrupción entre particulares y estafa impropia, de este modo el Ministerio Fiscal al que se adhiere ESPORTES E ORGANIZAÇAO DE EVENTOS, LTDA (DIS.) Y LA FEDERAÇÃO DAS ASSOCIAÇÕES DOS ATLETAS PROFISSIONAIS, (F.A.A.P.) mantiene que concurre el tipo penal de corrupción entre particulares de los artículos 286 bis y 288 del Código Penal. Por su parte, la representación legal de las dos entidades adheridas al recurso presentado por el Ministerio Fiscal, además de coincidir en los argumentos, llama la atención respecto del delito de corrupción entre particulares, en los siguientes aspectos: *“precisa, que la referida figura delictiva es de mera actividad y de peligro, por lo tanto, y a los efectos de*

⁴ Auto nº 462/2015 de Audiencia Nacional - Sala de lo Penal, 26 de Octubre de 2015. **Ponente:** JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO. **Emisor:** Audiencia Nacional - Sala de lo Penal. SECCION 4ª **Número de Recurso:** 463/2015. DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

⁵ Auto nº 545/2016 de Audiencia Nacional - Sala de lo Penal, 23 de Septiembre de 2016. **Ponente:** CARMEN PALOMA GONZALEZ PASTOR. **Emisor:** Audiencia Nacional - Sala de lo Penal. **Número de Recurso:** 520/2016. Dª. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR (Ponente).

concretar el razonamiento del juez en contra de la existencia de este delito, no es necesario que la ventaja o beneficio injustificado haya alterado la libre competencia en el mercado, ya que se consume con la recepción, solicitud o aceptación del beneficio, en la modalidad pasiva, o el de favorecerlo, en el caso de corrupción pasiva, sin necesidad de que se materialice; de forma que, a la vista del tipo penal, el razonamiento del auto en el apartado relativo a si los 40 millones de euros alteró o afectó al mercado, carece de relevancia, porque este requisito no es exigido por el tipo. Concluyendo su razonamiento sobre este extremo, las entidades adheridas añaden que cualquier club que quisiera fichar al jugador en cuestión, se vera abocado a tener que pagar más cantidad. Finalmente, añaden otra precisión al razonamiento que se recoge en el auto en lo que afecta a que, en todo caso, la infracción cometida por el F.C. Barcelona es meramente administrativa, sin relevancia penal, al entender que además de haber infringido otras normas que relatan en su escrito, lo importante a estos efectos es que esas infracciones administrativas de la FIFA, son el presupuesto, en el lenguaje penal, del incumplimiento de las obligaciones en la contratación de servicios profesionales.”

V. CONCLUSIONES.

Debemos concluir, en primer lugar, con una crítica a las consecuencias jurídicas del delito de fraude deportivo, conforme al art. 286 bis. 4) que conlleva como consecuencia jurídica la pena de prisión, junto a una inhabilitación para el ejercicio de industria o comercio y multa. Concretamente, la pena de inhabilitación no tiene ningún sentido aplicarla al deporte, hubiera tenido más sentido la inhabilitación de funciones directivas o laborales en las entidades deportivas o para participar como deportista, árbitro o juez deportivo en un encuentro o competición deportiva profesional. Es por lo que a la hora de la “mezcla” entre el derecho penal y el derecho deportivo, el problema del fraude deportivo, situación de fraude o engaño al correcto funcionamiento de la actividad deportiva, en palabras de Ríos Corbacho, J.M.⁶: “podría solventarse en el ámbito del Derecho disciplinario deportivo y alejarlo del espacio del Derecho penal en virtud del principio *non bis in idem*. De esta manera, convendría proponer una sanción, quizá ejemplar, por la repercusión mediática que ello conlleva, presentando como lo más correcto la suspensión de la licencia federativa porque, desde el punto de vista del deportista, resulta más

⁶ RÍOS CORBACHO, J.M. De nuevo sobre el fraude en el deporte. Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época - Núm. 119, Septiembre 2016. Páginas: 39-72

efectiva e intimidante que la prisión, ya que desde el punto de vista mediático ejerce un gran impacto tanto si tuviera una duración temporal como definitiva, a causa del grado de gravedad que suponga el ilícito.”

En segundo lugar, por lo que respecta a la corrupción urbanística deportiva, ha quedado acreditado, que la cuestión viene de lejos, esto es mediados del S. XX y que solo el afán económico mueve a los clubes profesionales olvidando los principios básicos del deporte, ligados al altruismo.